

Clausulado General Aviatur seguro de cancelación

CHUBB®

Póliza accidentes personales Aviatur seguro de cancelacion

CHUBB

Condiciones Generales:

Chubb seguros colombia S.A., quien en adelante se denominará "la compañía" o "Chubb", con sujeción a la información contenida en la carátula de esta póliza, en los certificados que se expidan en relación con ella y a las solicitudes de seguro (las cuales se entienden incorporadas al presente contrato), ha convenido celebrar un contrato de seguro que ampare hasta el límite asegurado, establecido en el certificado individual de seguros, la pérdida accidental de la vida del asegurado. El contrato de seguro opera de conformidad con las condiciones y exclusiones que se describen a continuación.

Condición Primera - Amparo Básico - Muerte accidental en viaje.

Mediante este amparo la compañía asume el riesgo de muerte accidental del asegurado, ocasionada en un viaje, tal como se define más adelante en la condición cuarta.

Condición Segunda - Amparos Adicionales.

El asegurado podrá contratar los amparos adicionales ofrecidos para esta póliza, determinando en el certificado individual de seguro o en el cuadro de coberturas cual desea adquirir.

La descripción de los amparos adicionales y coberturas son las estipuladas en los respectivos anexos.

Las exclusiones especiales de los amparos adicionales se harán constar en el anexo de dicho amparo, del mismo modo y en lo pertinente, también les serán aplicables las exclusiones contenidas en las condiciones generales de la póliza.

Condición Tercera - Exclusiones.

El presente seguro no tendrá cobertura para el amparo básico o para cualquiera de los amparos adicionales, por cualquier evento que sea consecuencia directa o indirecta de:

- A. Suicidio, tentativa de suicidio y/o lesiones auto inflingidas, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en algún estado de demencia o enajenación mental.
- B. Los accidentes que la persona asegurada o los beneficiarios, por acción u omisión, provoquen dolosamente o con culpa grave.
- C. Cuando el accidente es consecuencia de haber infringido cualquier norma legal penal por parte del asegurado.
- D. Los accidentes causados por hechos de guerrilla, rebelión, terrorismo, huelga, motín o tumulto popular, en el caso que la persona asegurada actúe como elemento activo.
- E. La práctica, o participación en entrenamientos, de deportes de manera profesional.
- F. Las lesiones o muerte del asegurado por haber ingerido drogas tóxicas, alucinógenos o ingestión de estupefacientes, bebidas alcohólicas, o cuando la persona asegurada conduzca cualquier clase de vehículo después de consumir alcohol etílico.
- G. Accidente de aviación, cuando el asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave salvo, que viaje como pasajero en una aeronave de línea comercial para transporte de pasajeros.
- H. Accidente de aviación cuando el asegurado viaje como pasajero en una aeronave de línea no comercial para transporte de pasajeros.
- I. Las lesiones o muerte causadas por terceras personas, con arma de fuego, corto punzante o contundente.
- J. Las lesiones o muerte originadas en enfermedades de cualquier naturaleza, ya sean físicas, congénitas, mentales, cualquier dolencia o tara preexistentes, enfermedades infecciosas, etc.
- K. La lesión o muerte originada en infecciones producidas por picaduras de insectos tales como malaria, tifo, fiebre amarilla.
- L. La originada como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida s.i.d.a. o las enfermedades relacionadas con el virus v.i.h
- M. La lesión o muerte debida al estado de gestación, alumbramiento, aborto o complicaciones sufridas a causa de cualquiera de estos estados.
- N. Por intervenciones quirúrgicas o como consecuencia de ellas, las causadas por tratamientos médicos o rayos x y similares, choques eléctricos, etc., y/o de cualquier elemento radioactivo, u originadas en reacciones nucleares; lesiones imputables a esfuerzo, insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de sicopatías transitorias o permanentes, salvo que tales hechos sobrevengan a consecuencia de un accidente cubierto conforme a lo estipulado en el presente seguro, o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- O. Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis, y los que ocurran por estados de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente

cubierto, de acuerdo a lo descrito en este seguro.

- P. Las lesiones o muerte del asegurado causados por hechos de guerra civil o internacional.
- Q. Mientras el asegurado se encuentre en servicio activo y en ejercicio de sus funciones, como militar, policía, miembro de organismo de seguridad, de inteligencia, guardaespaldas o vigilante de cualquier país o autoridad.
- R. Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones, u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico (hecho funesto y grave).

Parágrafo: en todo caso, este seguro no aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones prohíban a la compañía proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones.

Condición Cuarta - Definiciones.

Para efectos de interpretación de esta póliza, se definen los términos utilizados, los cuales serán interpretados cada vez que ellos aparezcan, en la forma señalada a continuación:

Muerte accidental en viaje: El fallecimiento del asegurado que sea consecuencia exclusiva y directa de un accidente, ocurrido dentro de la vigencia de la cobertura individual del seguro, entendido éste como un hecho externo a la corporeidad del asegurado y a su voluntad, súbito y fortuito, ocurrido mientras se encuentre en un viaje, es decir mientras dure o se encuentre realizando el viaje, que le cause la muerte de manera instantánea o dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha del accidente.

Aerolínea: Línea área comercial, autorizada legalmente para el transporte regular de pasajeros en viaje de itinerario de acuerdo a las normas aeronáuticas correspondiente.

Aeronave: Vehículo aéreo, operado por una aerolínea, autorizado para el transporte público de pasajeros con ruta establecida y sujeto a itinerarios regulares y a la normatividad establecida para tal fin.

Asegurado: Es la persona amparada bajo la cobertura de la presente póliza y cuyo nombre se especifica en el Certificado Individual de Seguro.

Boleto: Es el comprobante de viaje expedido por cualquier compañía comercial legalmente autorizado para el transporte regular de pasajeros.

Viaje: Desplazamiento que realiza el asegurado desde su hogar a un sitio fuera de su ciudad de residencia. Este desplazamiento debe realizarse con un propósito distinto al de obtener tratamiento y/o algún tipo de atención médica, y deberá efectuarse en un medio de transporte debidamente autorizado para el transporte de pasajeros.

Residencia permanente: Es el lugar donde reside habitualmente el asegurado y que en su caso fue proporcionado a la compañía, se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis (6) meses.

Condición Quinta - Tomador.

Para efectos de esta póliza, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, el Tomador es la persona que ha convenido con LA COMPAÑÍA el seguro para un tercero determinado o determinable.

Condición Sexta - Seguro Colectivo.

El seguro objeto de esta póliza es colectivo en los términos del artículo 1064 del Código de Comercio, las estipulaciones contenidas en este contrato se entenderán aplicables respecto de cada uno de los asegurados individualmente considerados. Igualmente LA COMPAÑÍA para efectos administrativos y de operación, podrá identificar en sus sistemas de información cada riesgo asegurado bajo un número de identificación único y podrá expedir un solo documento que será la póliza matriz.

Condición Séptima - Grupo asegurado o Grupo asegurable.

Se entiende por grupo asegurado el conformado por las personas que tienen el carácter de asegurables y que se encuentren amparados por la presente póliza.

Condición Octava - Edades de ingreso y permanencia.

Las edades de ingreso y permanencia para el amparo básico serán los siguientes, salvo que expresamente se modifiquen por condición particular mediante anexo convenido entre las partes:

Amparo	Ingreso	Permanencia
Muerte Accidental en Viaje	De 0 a 95 años más 364 días.	Hasta los 95 años más 364 días.

Condición Novena - Valores asegurados individuales.

La suma asegurada correspondiente a cada uno de los integrantes del grupo asegurado, se considerará individualmente, de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la póliza, según el valor del seguro acordado específicamente para cada uno de los integrantes. En caso de tener amparos adicionales se tendrá en cuenta el valor del seguro acordado específicamente para cada uno de los amparos contratados.

Condición Décima - Ajuste de primas.

El valor de la prima se reajustará anualmente en el mismo índice de precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior establecido por el DANE a nivel nacional.

Con el fin de salvaguardar el principio técnico de suficiencia de la prima LA COMPAÑÍA, de común acuerdo con el Tomador de la póliza colectiva podrá incrementar el valor de la prima, previa información a los asegurados individualmente por el canal previamente autorizado para ello.

Condición Décima Primera - Pago de la prima.

El pago de la prima en el presente seguro se efectuará conforme al acuerdo establecido entre las partes y conforme a la tarifa que aparece en las condiciones específicas del seguro, las personas aseguradas y los amparos contratados.

Salvo pacto en contrario, la presente póliza tiene el carácter de seguro contributivo, es decir, la totalidad de la prima es sufragada por los integrantes del grupo asegurado, por lo que le corresponde a cada asegurado proveer los recursos necesarios para que el tomador efectúe el pago oportuno de las primas a LA COMPAÑÍA. Pero si la presente póliza tuviera el carácter de no contributivo, la totalidad de la prima deberá ser sufragada por el tomador, quien deberá disponer de los recursos necesarios para el pago oportuno de la prima.

Para las dos modalidades de seguro: i) Si llegase a ocurrir algún siniestro antes del vencimiento del plazo para el pago de la prima, la COMPAÑÍA pagará el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago, hasta completar la anualidad respectiva. ii) Si las primas o sus cuotas no fueran pagadas dentro del plazo, se producirá la terminación automática del contrato de seguro y la COMPAÑÍA quedará libre de toda responsabilidad respecto de los eventos que ocurran con posterioridad al vencimiento del plazo correspondiente. iii) El plazo para el pago de las primas o de sus cuotas será de un mes a partir del inicio de vigencia del período al que corresponde el monto de la prima a pagar, a menos que el certificado individual de seguro disponga otro término o por condición particular se pacte otra modalidad de pago.

Condición Décima Segunda - Designación de beneficiarios.

Corresponde a cada uno de los integrantes del grupo asegurado LA COMPAÑÍA la designación de sus propios beneficiarios. En ningún caso El Tomador puede intervenir en la designación de beneficiarios ni serlo tampoco.

Cuando no se hubiere designado Beneficiario o la designación fuere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa, tendrán la condición de tales, el cónyuge del respectivo Asegurado en la mitad del seguro y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de haber sido designados genéricamente como beneficiarios los herederos del Asegurado.

Condición Décima Tercera - Aviso, reclamación, indemnización y pago del siniestro

En caso de siniestro que pueda dar lugar a la reclamación bajo la presente póliza, el Asegurado y/o Beneficiario según corresponda, deberán dar aviso a LA COMPAÑÍA de la ocurrencia del mismo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la fecha de este.

Para que LA COMPAÑÍA, efectúe el pago de la indemnización correspondiente a la presente póliza, El Asegurado o los Beneficiarios, según sea el caso, presentaran pruebas fehacientes, que demuestren la existencia del hecho amparado, para lo cual podrán presentar, entre otros, los siguientes documentos: Registro civil de defunción, copia documentos de identificación del Asegurado y beneficiarios.

Sin embargo LA COMPAÑÍA podrá comprobar la veracidad y exactitud de tales pruebas, teniendo derecho y la oportunidad, de ser procedente, de efectuar investigaciones técnicas, o a través de sus médicos de examinar a la persona asegurada para los amparos que así lo ameriten, mientras se encuentre pendiente una reclamación contra el presente seguro o cualquiera de sus anexos.

La COMPAÑÍA pagará al Asegurado o a los beneficiarios, según sea el caso, la indemnización a que está obligada por la póliza y/o sus amparos adicionales, dentro del término legal de un mes, contado a partir de la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Para los amparos adicionales la COMPAÑÍA podrá indicar en los respectivos anexos los documentos que se consideren idóneos para la reclamación sin perjuicio de la libertad probatoria que tienen los beneficiarios.

El Asegurado, los Beneficiarios, los herederos legales o sus representantes personales, según el caso, quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en caso de que la reclamación presentada a LA COMPAÑÍA sea de cualquier manera fraudulenta o, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o documentos engañosos o dolosos o cualquier otro medio para sustentarla.

Condición Décima Cuarta - Declaración inexacta o reticente.

En el seguro de accidentes personales plus, corresponde a cada asegurado declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por LA COMPAÑÍA la hubiere retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro.

En caso de presentarse alguna de las condiciones consagradas en el artículo 1058 del Código de Comercio, que pudiera dar lugar a las sanciones allí consagradas, éstas sólo afectarán al asegurado que se encuentre en tal condición y no producirá efectos respecto de los demás asegurados en las pólizas colectivas.

Condición Décima Quinta - Revocación del contrato.

Cualquiera de los integrantes del colectivo asegurado podrá revocar unilateralmente el contrato de seguro, respecto de su cobertura individual, mediante aviso por escrito a LA COMPAÑÍA. El contrato quedará revocado en la fecha de recibo de tal comunicación.

El Tomador o el Asegurado en las pólizas contributivas, serán responsables en tal caso de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación. Si las primas ya se hubieren pagado, LA COMPAÑÍA reintegrará al asegurado las primas recibidas no devengadas.

Por su parte LA COMPAÑÍA también podrá revocar las coberturas individuales de seguro para lo cual deberá notificar al asegurado mediante noticia escrita enviada a la última dirección registrada de su domicilio, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío. Si las primas ya se hubieren pagado, LA COMPAÑÍA reintegrará al asegurado las primas recibidas no devengadas.

Condición Décima Sexta - Terminación del seguro individual.

El seguro terminará en forma individual respecto de cualquier asegurado, al presentarse alguna de las siguientes causas:

- A. Por muerte del Asegurado.
- B. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada.

- C. Por vencimiento y no renovación de la póliza, a la cual accede el certificado de seguro individual del asegurado.
- D. Por revocación del seguro por parte de cada integrante del seguro colectivo en los seguros contributivos, o parte del Tomador en los seguros no contributivos.
- E. Por revocación del seguro por la COMPAÑÍA.
- F. Por haber cumplido el asegurado la edad máxima de permanencia pactada en la póliza para el amparo básico.
- G. Cuando LA COMPAÑÍA paga la indemnización por la afectación de uno o varios amparos que agoten el valor máximo del seguro.

Condición Décima Séptima - Duplicidad o multiplicidad de coberturas.

El asegurado sólo podrá tener una cobertura con LA COMPAÑÍA, respecto de un mismo amparo de esta póliza de seguro. En caso de tener más de una cobertura con LA COMPAÑÍA, respecto de un mismo amparo de esta póliza de seguro, ello no le dará derecho a exigir más de una suma asegurada.

Si LA COMPAÑÍA expide certificados individuales de seguro adicionales respecto del mismo Asegurado y ocurre un siniestro, se considerará a esta persona asegurada solamente con base en el certificado individual de seguro que le proporcione el mayor beneficio. LA COMPAÑÍA devolverá, en tal caso, el valor de las primas no devengadas que hayan sido percibidas con base en los certificados individuales de seguro de menor beneficio.

Condición Décima Octava - Intransferibilidad.

La presente póliza no será transferible y por lo tanto ningún depósito, traspaso, acto o contrato semejante, podrá producir efectos respecto a LA COMPAÑÍA, la cual quedará definitivamente liberada por virtud de los recibos expedidos por El Asegurado o por quienes lo representen en caso de sucesión, cuando aquel haya fallecido. Así mismo, esta cláusula será aplicable a todos los anexos que accedan la presente póliza.

Condición Décima Novena - Límite agregado de responsabilidad por evento catastrófico.

Cuando la presente póliza otorgue cobertura para un número plural de asegurados, LA COMPAÑÍA no será responsable en ningún caso, por suma alguna en exceso del límite agregado de responsabilidad estipulado. Si la totalidad de las sumas que individualmente hubiere debido pagar LA COMPAÑÍA a consecuencia de un solo accidente, excediera del expreso límite agregado de responsabilidad pactado en condición particular, LA COMPAÑÍA pagará a cada asegurado que hubiere sido afectado por tal accidente, la suma que proporcionalmente le corresponda con relación al límite agregado de responsabilidad por evento catastrófico.

Condición Vigésima - Prevención de lavado de activos.

En caso de ser necesario de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Asegurado se obliga con LA COMPAÑÍA a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester

se presente y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza y al momento de la renovación de la misma.

Condición Vigésima Primera - Prescripción.

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescribirán de manera ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que LA COMPAÑÍA el respectivo derecho.

Condición Vigésima Segunda - Normas supletorias.

En todo lo no previsto en las presentes condiciones específicas, este contrato se regirá por las disposiciones legales del Código de Comercio Colombiano.

Condición Vigésima Tercera - Notificaciones.

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por servicio postal autorizado en Colombia dirigido a la última dirección registrada por las partes.

Firma Autorizada
Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518.6

Anexo N°1: Amparo adicional de cancelación e interrupción de viaje

El presente amparo adicional por cancelación e interrupción de viaje, hace parte integrante de la póliza de accidentes personales viaje plus, siempre y cuando se haya incluido en el cuadro de amparos de la solicitud de certificado de seguro, sus modificaciones o renovación, de acuerdo con el valor asegurado contratado, quedando sujeto a todos los términos, condiciones y excepciones señaladas en las condiciones generales de dicho seguro junto con las que a continuación se estipulan.

Condición Primera - Amparo adicional por cancelación e interrupción de viaje.

La compañía se obliga a resarcir al asegurado la pérdida irrecuperable de depósitos o gastos pagados por anticipado a la línea transportista, si el viaje se cancela desde el momento de la emisión de la póliza antes del inicio del viaje o durante el mismo, en forma necesaria e inevitable como consecuencia de:

1. Muerte o enfermedad grave, que tenga carácter de urgencia y motive la internación o inhiba la deambulación, generando un estado de postración en el asegurado y por lo tanto imposibilite la iniciación y/o continuación del viaje de la persona asegurada.
2. Muerte o internación hospitalaria por más de tres (3) días por accidente o enfermedad declarada, la cual debe ser en forma repentina y de manera aguda, del cónyuge, padres, hermanos o hijos de la persona asegurada. La enumeración es taxativa y no enunciativa.
3. Cuando la persona asegurada recibiese notificación fehaciente y por escrito para comparecer ante la justicia, debiendo haber recibido dicha notificación con posterioridad a la contratación del servicio.
4. Cuando la persona asegurada haya sido declarada en cuarentena en forma fehaciente y por escrito, por autoridad sanitaria competente con posterioridad a la contratación del viaje.
5. Cuando el asegurado sufra un robo o incendio que afecte a la propiedad del asegurado o de sus acompañantes de viaje (referidos en el punto 2) que haga indispensable su presencia en el país.
6. Desastres Naturales en el lugar de destino

La cobertura bajo los supuestos previstos en los puntos 2, 3 y 4 precedentes, se extenderá asimismo al cónyuge e hijos de la persona asegurada, en caso que los mismos viajaren con el asegurado siempre que sean ellos también personas aseguradas, y por las causas previstas en los mencionados numerales, deban también cancelar o interrumpir su viaje.

Condición Segunda - Exclusiones.

El presente anexo se le aplican, en lo pertinente, todas las exclusiones del amparo básico, adicionalmente no cubrirá padecimientos del asegurado, existentes con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la cobertura.

Condición Tercera - Edades de ingreso y permanencia.

Las edades de ingreso y permanencia para el amparo adicional por Cancelación e Interrupción De Viaje, serán las siguientes, salvo que expresamente se modifiquen por condición particular mediante anexo convenido entre las partes:

Amparo	Ingreso	Permanencia
Cancelación e Interrupción De Viaje.	De 0 a 95 años más 364 días.	Hasta los 95 años más 364 días.

Condición Cuarta - Suma asegurada individual.

La suma asegurada correspondiente a cada uno de los integrantes del colectivo asegurado, se considerará individualmente de acuerdo con la forma indicada en el listado o en el certificado individual de seguro, según corresponda.

Condición Quinta - Aviso de siniestro e indemnización.

En caso de siniestro que pueda dar lugar a reclamación bajo el presente amparo adicional, el Tomador o Asegurado según el caso, deberá dar aviso del siniestro a LA COMPAÑÍA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del siniestro.

En cuanto a la cobertura de Interrupción de Viaje, LA COMPAÑÍA autorizará y pagará el costo del Viaje del asegurado a su lugar de residencia y, de ser el caso, el costo del Viaje para que regrese al lugar donde se interrumpió el viaje y así continuar con él.

El viaje deberá haber sido contratado con una línea transportista de pasajeros y el pago de la prima de seguro deberá realizarse antes de que inicie el período de cargos de cancelación establecidos por la línea transportista o bien en el momento en que se pague el 100% del viaje, lo que ocurra primero.

La indemnización que efectúe LA COMPAÑÍA por cada cancelación e interrupción de viaje, en ningún caso excederá la suma asegurada contratada para esta cobertura, la cual se muestra en la tabla de amparos de acuerdo al tipo de plan contratado.

Condición Sexta - Terminación del amparo adicional por demora en vuelo.

Los beneficios concedidos por el presente amparo adicional, terminarán para cada Asegurado individualmente considerado, al vencimiento de la anualidad más próxima a la fecha en que cumpla noventa (90) años más 364 días, o cuando se produzca el pago de la reclamación por el amparo Básico de Accidentes Personales Viaje Plus.

En lo no previsto en estas condiciones, se aplicaran al presente anexo las estipulaciones contenidas en las condiciones generales de la póliza de seguro a la cual accede el presente amparo y las disposiciones del código de comercio.



Firma Autorizada
Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518.6

Anexo N° 2: Amparo adicional de indemnización complementaria por pérdida definitiva del equipaje

El presente amparo adicional de indemnización complementaria por pérdida definitiva del equipaje, hace parte integrante de la póliza de accidentes personales viaje plus, siempre y cuando se haya incluido en el cuadro de amparos de la solicitud de certificado de seguro, sus modificaciones o renovación, de acuerdo con el valor asegurado contratado, quedando sujeto a todos los términos, condiciones y excepciones señaladas en las condiciones generales de dicho seguro junto con las que a continuación se estipulan.

Condición Primera - Amparo adicional de indemnización complementaria por pérdida definitiva de equipaje.

La compañía indemnizará al asegurado hasta el monto de la suma asegurada y complementariamente a lo pagado por la aerolínea, si su equipaje registrado es hurtado o extraviado totalmente, mientras esté bajo custodia de la línea transportista utilizada por el pasajero, operador turístico u hotel.

El periodo de espera para dictaminar la pérdida de equipaje será de 15 días contados a partir de sus últimas noticias, las cuales debieron tenerse durante la vigencia de la cobertura de la póliza.

No se considera pérdida de equipaje la confiscación o expropiación del mismo por orden de cualquier gobierno o autoridad pública.

El presente anexo, en caso de pérdida definitiva del equipaje, estará limitado a un (1) evento por asegurado y por vigencia del plan adquirido.

Condición Segunda - Exclusiones.

El presente anexo se le aplican, en lo pertinente, todas las exclusiones del amparo básico y adicionalmente las siguientes:

- A. Pérdidas o hurtos parciales de cualquier tipo.
- B. Rotura o daños del equipaje.
- C. Esta póliza no ampara las pérdidas totales que resulten de, expropiación por cualquier gobierno o aduanas, la ruptura de cualquier tipo de cámara, materiales e instrumentos de trabajo musicales, radios y bienes similares, objetos de arte, equipo electrónico, equipaje no registrado en la línea transportista, y/o equipaje confiscado o destruido por aduanas o agencias del gobierno.

Condición Tercera - Edades de ingreso y permanencia.

Las edades de ingreso y permanencia para el amparo adicional de Indemnización Complementaria Por Pérdida Definitiva Del Equipaje, serán las siguientes, salvo que expresamente se modifiquen por condición particular mediante anexo convenido entre las partes:

Amparo	Ingreso	Permanencia
Indemnización Complementaria Por Pérdida Definitiva Del Equipaje.	De 0 a 95 años más 364 días.	Hasta los 95 años más 364 días.

Condición Cuarta - Suma asegurada individual.

La suma asegurada correspondiente a cada uno de los integrantes del colectivo asegurado, se considerará individualmente de acuerdo con la forma indicada en el listado o en el certificado individual de seguro, según corresponda.

Condición Quinta - Aviso de siniestro e indemnización.

En caso de siniestro que pueda dar lugar a reclamación bajo el presente amparo adicional, el Tomador o Asegurado según el caso, deberá dar aviso del siniestro a LA COMPAÑÍA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del siniestro.

El pago máximo que efectuará LA COMPAÑÍA por el total del equipaje hurtado o extraviado, no excederá de la suma asegurada contratada por persona para esta cobertura, la cual está señalada en la tabla de amparos de acuerdo al tipo de plan contratado y sin importar el número, cantidad o volumen de equipaje registrado.

Condición Sexta - Terminación del amparo adicional de indemnización complementaria por pérdida definitiva de equipaje.

Los beneficios concedidos por el presente amparo adicional, terminarán para cada Asegurado individualmente considerado, al vencimiento de la anualidad más próxima a la fecha en que cumpla noventa (90) años más 364 días, o cuando se produzca el pago de la reclamación por el amparo Básico de Accidentes Personales Viaje Plus.

En lo no previsto en estas condiciones, se aplicaran al presente anexo las estipulaciones contenidas en las condiciones generales de la póliza de seguro a la cual accede el presente amparo y las disposiciones del código de comercio.



Firma Autorizada
Chubb Seguros Colombia S.A.

Anexo N° 3: Amparo adicional por demora de equipaje

El presente amparo adicional por demora de equipaje, hace parte integrante de la póliza de accidentes personales viaje plus, siempre y cuando se haya incluido en el cuadro de amparos de la solicitud de certificado de seguro, sus modificaciones o renovación, de acuerdo con el valor asegurado contratado, quedando sujeto a todos los términos, condiciones y excepciones señaladas en las condiciones generales de dicho seguro junto con las que a continuación se estipulan.

Condición Primera - Amparo adicional por demora de equipaje.

La compañía indemnizará al asegurado, mediante reembolso, la suma asegurada y complementariamente a lo pagado por la línea transportista, si el equipaje no llega al destino final mencionado en el itinerario de la compañía transportista a la cual se haya consignado el equipaje para manejo y transporte.

Condición Segunda - Exclusiones.

El presente anexo se le aplican, en lo pertinente, todas las exclusiones del amparo básico.

Condición Tercera - Edades de ingreso y permanencia.

Las edades de ingreso y permanencia para el amparo adicional por Demora de Equipaje, serán las siguientes, salvo que expresamente se modifiquen por condición particular mediante anexo convenido entre las partes:

Amparo	Ingreso	Permanencia
Demora de Equipaje.	De 0 a 95 años más 364 días.	Hasta los 95 años más 364 días.

Condición Cuarta - Suma asegurada individual.

La suma asegurada correspondiente a cada uno de los integrantes del colectivo asegurado, se considerará individualmente de acuerdo con la forma indicada en el listado o en el certificado individual de seguro, según corresponda.

Condición Quinta - Aviso de siniestro e indemnización.

En caso de siniestro que pueda dar lugar a reclamación bajo el presente amparo adicional, el Tomador o Asegurado según el caso, deberá dar aviso del siniestro a LA COMPAÑÍA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del siniestro

Para hacer efectivo el pago para este anexo, los siguientes documentos pueden servir de prueba:

1. Constancia o prueba de que el equipaje se haya retrasado durante su transporte por la aerolínea en vuelo regular.
2. Constancia o prueba de que el equipaje fuese registrado por el asegurado, en el mismo vuelo en el que él mismo viajaba.
3. Constancia o prueba de que el equipaje haya sido reportado como retrasado ante la línea aérea responsable.

El pago máximo que efectuará LA COMPAÑÍA por el total del equipaje demorado, no excederá de la suma asegurada contratada por persona para esta cobertura, la cual se señala en la tabla de amparos de acuerdo al tipo de plan contratado y sin importar el número, cantidad o volumen de equipaje registrado.

Para hacer la reclamación correspondiente, el asegurado deberá presentar ante LA COMPAÑÍA las facturas originales o notas de compra con los requisitos fiscales que correspondan, en los cuales deberán estar desglosados los artículos comprados, así como el documento expedido por la aerolínea que ampare la demora del equipaje.

La suma que se pague con base en el presente anexo será deducida del importe que deba ser pagado al asegurado en caso de aplicación del “Anexo de Indemnización Complementaria por Pérdida Definitiva del Equipaje”.

El presente anexo, en caso de pérdida definitiva del equipaje, estará limitado a un (1) evento por asegurado y por vigencia del plan adquirido y estará limitado también a dos (2) eventos por año y por asegurado.

El presente anexo no aplica cuando la demora del equipaje se presente en el viaje por el cual el asegurado llega a su ciudad de residencia habitual.

Condición Sexta - Terminación del amparo adicional de demora de equipaje.

Los beneficios concedidos por el presente amparo adicional, terminarán para cada Asegurado individualmente considerado, al vencimiento de la anualidad más próxima a la fecha en que cumpla noventa (90) años más 364 días, o cuando se produzca el pago de la reclamación por el amparo Básico de Accidentes Personales Viaje Plus.

En lo no previsto en estas condiciones, se aplicaran al presente anexo las estipulaciones contenidas en las condiciones generales de la póliza de seguro a la cual accede el presente amparo y las disposiciones del código de comercio.

Firma Autorizada
Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518.6